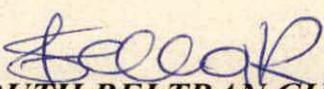


INFORME SECRETARIAL. 1994-29665 00, Villavicencio, 05 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

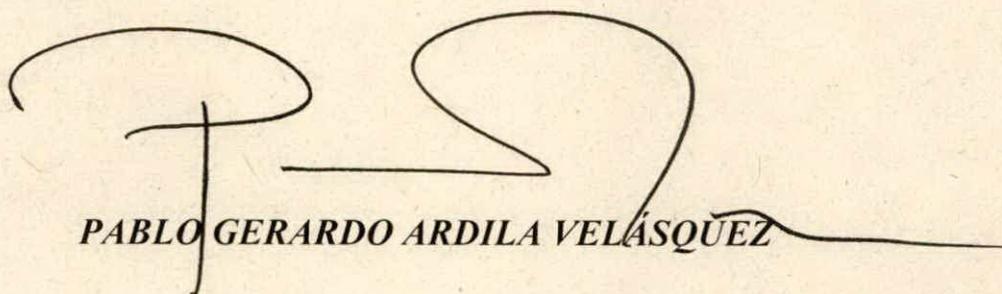
Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se ha informado en memorial que antecede de la imposibilidad de notificar al ejecutado en la dirección que se aporta en el libelo de la demanda y en la que posteriormente informo la parte ejecutante y a efectos de integrar el contradictorio, se dispone:

EMPLAZAR al señor **LUIS ARIEL REY BRICEÑO**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la parte interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

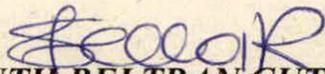
año


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2007-00803-00. Villavicencio, 05 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

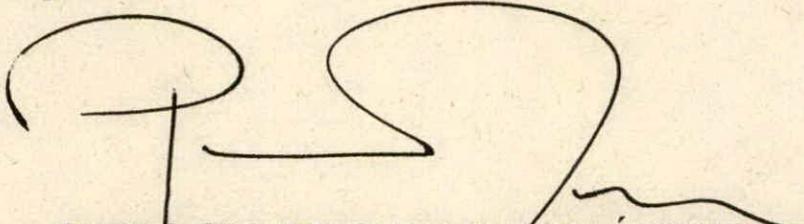
Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y comoquiera que se ha conferido poder por parte de algunos herederos, **se dispone:**

1.- **Se reconoce personería** al abogado HERNAN CAMILO BARRERA ORDUZ como apoderado de los señores FLOR MARIA, CARMEN CECILIA, FERMIN, ABELARDO, BLANCA AMELIA, MARIA RUBIELA, LUZ MILA, EDGAR DARIO REYES NOVOA y la señora ANA ELVIA REYES DE PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido por estos.

2.- Conforme lo dispone el numeral 3° del art. 518 del CGP, por el término de diez (10) días, **córrase traslado** de la partición adicional a los señores HELBER JERONIMO, LUCIA y JASMIN REYES NOVOA, para lo cual la parte actora deberá notificar por aviso la presente actuación a los señores antes mencionados.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

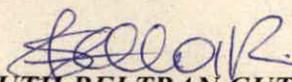
aflo.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>009</u> del	
<u>3 febrero 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110054400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no le es dable al Despacho impedir que el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ continúe sus estudios profesionales que seguramente le permitirán alcanzar una mejoría en su status laboral una vez los finalice y con ello incrementar el aporte alimentario para sus hijos, conforme a la constancia de matrícula expedida por el Hospital CQ HERMANOS AMEJEIRAS – CENTRO DE ESTUDIOS y POSTGRADOS de la Habana – Cuba, se concede permiso para salir e ingresar al país durante el año 2020. Oficiese como corresponda.

No obstante el permiso concedido temporalmente, deberá continuar aportando la cuota alimentaria a la que está obligado en favor de sus hijos.

Ahora bien, como quiera que el joven CARLOS ESTEBAN LOPEZ PRIETO, solicitó se le conceda amparo de pobreza y se designe a la misma defensora de oficio que representa legalmente a su progenitora en el presente trámite se dispone:

A las luces del Art. 151 del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza al joven CARLOS ESTEBAN LOPEZ PRIETO.

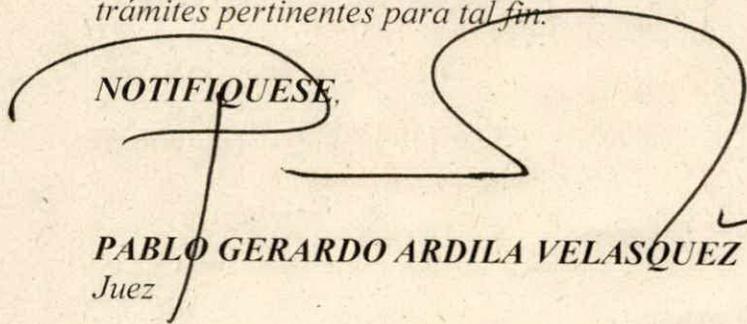
Se designa como su defensora de oficio a la abogada LUZ ELENA MUNAR. Comuníquesele ésta decisión.

Respecto de las peticiones elevadas por el abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA en memorial visible a folio que antecede, REQUIÉRASELE para que explique las razones de las mismas, pues si la intención es que esos dineros sean consignados al juzgado para el pago de la obligación alimentaria, lo que corresponde es que haga la solicitud directamente ante las entidades, toda vez que el juzgado no puede entrar a decretar embargos bajo el argumento de la prelación de los alimentos cuando se desconoce los por menores por los cuales dichos dineros se encuentran al parecer embargados por otras entidades o a disposición de aquellas.

Finalmente, con el fin de continuar la audiencia iniciada el día 1 de agosto de 2019, se fija la hora de las 2:30 pm del día 1 del mes de Septiembre de 2020.

De requerirse su continuación de manera VIRTUAL, la secretaria realizará los trámites pertinentes para tal fin.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>009</u>	del <u>3 FEB 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110054400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

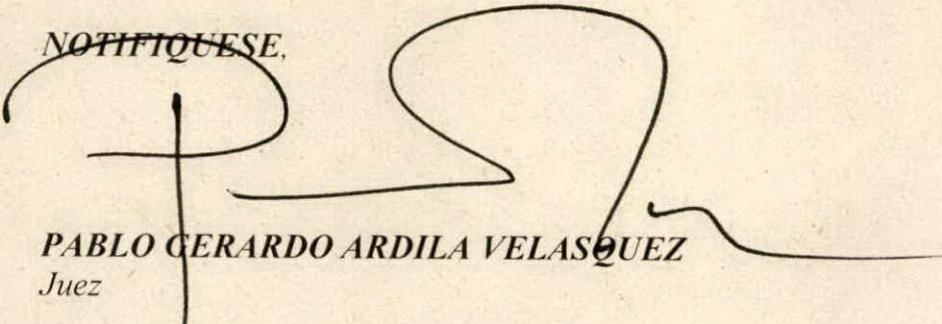
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso al despacho en razón del trámite de las demandas por reducción de la cuota alimentaria interpuestas por el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ, se advierte que el proceso tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal, se **encuentra en suspenso** como quiera que las partes por intermedio de sus apoderados no han realizado nueva solicitud de fecha para la presentación de los inventarios y avalúos, olvidando que ello le corresponde única y exclusivamente a las partes.

Por lo anterior, se les **REQUIERE** para que a través de apoderado soliciten la continuación del proceso, so pena de ordenar el archivo por desistimiento tácito. **Envíesele comunicación a los dos a las direcciones electrónicas y/o físicas que obren en la totalidad del proceso, toda vez que lo componen varios cuadernos.**

NOTIFIQUESE.



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 009 del 3 FEB 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00230-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2.020. Al Despacho las presentes diligencias informando que los apoderados han presentado el trabajo de partición y adjudicación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del Art. 509 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, obrante a folios que anteceden, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 009
del 3 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00172-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió trámite de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

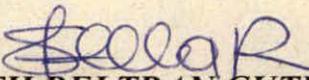
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00155-00. Villavicencio, 03 de diciembre 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

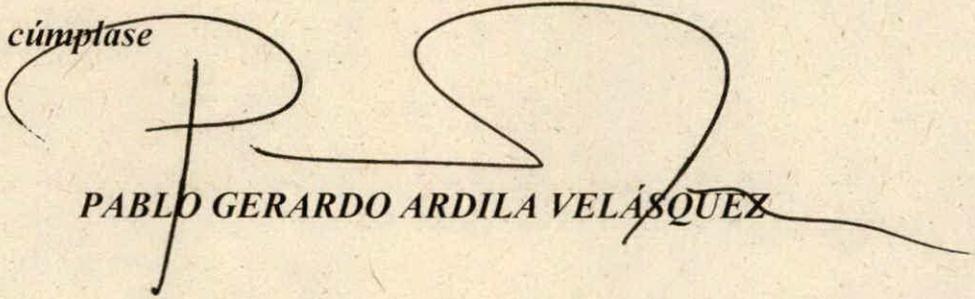
Teniendo en cuenta que el oficio enviado al curador PEDRO PABLO CRUZ PARADA presenta devolución por la causal de desconocido, según se evidencia a folio que antecede, por tal motivo este despacho procede a relevarlo del cargo antes mencionado.

En consecuencia, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 154 del CGP, **designese** como curador Ad Litem de los emplazados, al abogado(a) Dagoberto Carvajal Pineda, de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) antes mencionado el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, **se autoriza** a la Secretaría para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado (a), a fin de enterarle de anterior determinación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

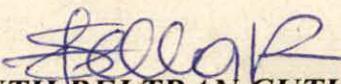
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 00193 00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- Comoquiera que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo ante el cede de actividades adelantado por ASONAL JUDICIAL, de acuerdo con la constancia secretarial que milita al folio 85, el **Juzgado dispone:**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se **fija** la hora de las 2:30 del día 19 del mes de marzo de 2020.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras). **Adviértase** también que además del interrogatorio, en dicha audiencia se podrán decretar y practicar las demás pruebas que resulte posible, **siempre y cuando estén presentantes las partes** (inc 3° num 7° art. 372 CGP), y **salvo que se requiera la práctica de otras pruebas legal y oportunamente decretadas, a continuación y en la misma audiencia, oídas las alegaciones de las partes de ser posible se dictará sentencia** (inc 1° num 9° ibidem).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

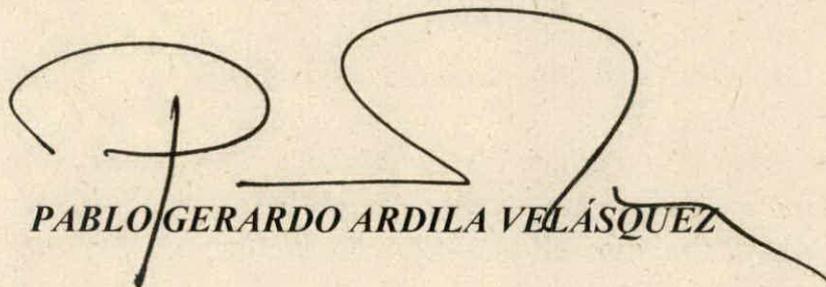
2.- De otro lado, en aras de establecer la verdadera filiación de la menor MAITE YULIANA MONCADA RAMÍREZ, y de acuerdo con lo señalado en la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP, **se dispone:**

Fijese el día _____ del mes de _____ del año 2020, a la hora de las _____, a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MAITE YULIANA MONCADA RAMÍREZ, su progenitora DISNEY ADRIANA MONCADA RAMÍREZ, y el presunto padre JHON VELEZ. **Oficiese** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio

ICBF para lo pertinente, indicando que todos los antes nombrados residen en Villavicencio. Adicionalmente, hágase al demandado las advertencias de ley ante su renuencia a la práctica de la prueba de ADN.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por el medio que resulte más expedito, póngase en conocimiento de las partes el contenido de esta providencia.

El Juez

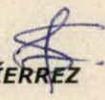


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demandante y el demandado, han solicitado de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el lavadero "LAVAAUTOS CHICAMOCHA" tal como obra a folio 52 del cuaderno No 2, el incidente de levantamiento de las medidas cautelares continuará respecto del inmueble anunciado en la petición.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el aplazamiento solicitado por el abogado ALVARO JAVIER CARDENAS PIÑEROS en memorial visible a folio que antecede, se dispone fijar la hora de las 2:30 pm del día 31 del mes de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 009 del 3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

1875

1875

1875





INFORME SECRETARIAL: 500013110001201700124-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se cumplió con la notificación de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 230 del día 15 del mes marzo del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman el activo y el pasivo sociales.

Adviértase que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la demandante y el demandado en oficio visible a folio 52, se dispone **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO** que pesa sobre el establecimiento de comercio "LAVAAUTOS CHICAMOCHA". Oficiese.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



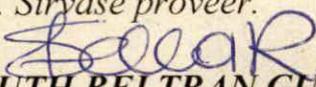
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 009 del 3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00273-00. Villavicencio, 05 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Siryase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

La abogada GLADYS FANDIÑO GRISALES, actuando como apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de octubre de 2019 que negó el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país a su prohijado.

Pidió reponer el auto atacado o en consecuencia conceder el recurso de apelación, toda vez que el Despacho le dio una interpretación errónea a la norma, pues manifiesta la memorialista que dicha cautela no se puede decretar en los procesos declarativos concernientes a alimentos, sino que la misma solo procede en los procesos ejecutivos.

Para resolver se considera:

El Juzgado no accederá a la reposición propuesta. Revisado el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se tiene que mediante providencia del 13 de julio de 2017, se dispuso oficiar a Migración Colombia a fin de que impidiera la salida del país del demandado, pues lo que se busca con dicha medida es garantizar la plena protección del derecho del menor a recibir sus alimentos, máxime cuando la misma norma lo consagra, pues se tiene que el inciso 3° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia hace referencia a que el Juez que conozca de los procesos de Fijación de Cuota Alimentaria o Ejecutivo de Alimentos está en plena facultad de adoptar las medidas necesarias para que el obligado aportar la cuota alimentaria lo haga, es por ello que el inciso 4° ejusdem determina que el Juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación.

Asimismo el numeral 6° del art. 598 del CGP trae consigo la misma orden, pues manifiesta que en los procesos de alimentos, ya sea fijación de cuota alimentaria o ejecutivo de alimentos el Juez dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Siendo así, en orden de garantizar el derecho del menor a recibir alimentos se dejará incólume la providencia impugnada.

En lo que respecta a la subsidiariedad del recurso de apelación solicitado por la apoderada del demandado, este Despacho lo negará de plano, lo anterior teniendo en cuenta que este tipo de alzada no es procedente para esta clase de procesos, pues como se había dicho anteriormente el presente tramite es un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo que se encuentra consagrado dentro del Título

II del CGP que contempla los procesos verbales sumarios, procesos que son de única instancia.

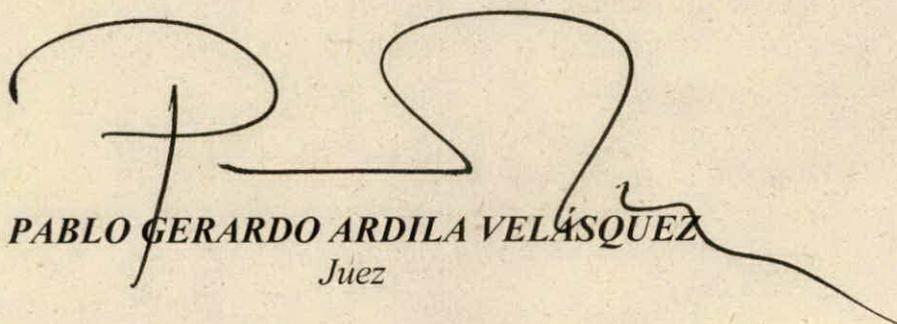
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto del 30 octubre de 2019 que negó el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país al demandado, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NEGAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado en memorial visible a folio 166 y 167 del presente cuaderno, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

año.

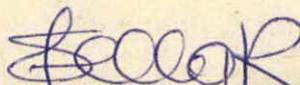

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00307 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- El abogado de la heredera LIZETH HERRERA LEÓN TACHA y de la cónyuge supérstite del causante, solicitó que se fijara fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, conforme al art. 501 del CGP¹.

Al respecto, el despacho precisa al libelista que de acuerdo con el art. 844 del Estatuto Tributario, previamente a la partición se deberá informar a la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, con miras a obtener paz y salvo luego de ser canceladas las deudas fiscales a que hubieran lugar.

De otro lado, según las previsiones del art. 501 del CGP y especialmente lo señalado en el 507 ibídem, el auto que apruebe los inventarios y avalúos debe ser proferido en audiencia, y en esa misma diligencia se decretará la partición y se hará la designación del partido que los interesados postulen o en su defecto el escogido por el Juez.

Así las cosas, comoquiera que es en la audiencia solicitada que debe decretarse la partición, es necesario que para ese momento se haya obtenido el paz y salvo de la DIAN, toda vez que el Estatuto Tributario impone la obtención de éste previo a la partición.

Consecuencialmente, **no se accede** a señalar fecha para la audiencia peticionada y en su lugar **se requiere** a todos los interesados en la sucesión, para que adelanten las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN.

2.- El abogado del heredero EDILSON HERRERA LEÓN, solicitó la suspensión del proceso hasta el 01 de junio del 2020, alegando que entre él y la también heredera LIZETH HERRERA LEÓN TACHA, suscribieron promesa de compraventa de derechos herenciales, y en dicha fecha vence el plazo para el pago y perfeccionamiento de la mencionada promesa mediante escritura pública, para lo cual aportó copia del respectivo documento².

Sea lo primero precisar al libelista que en materia de procesos liquidatorios como el que nos ocupa, existe norma especial que establece la suspensión de la partición de acuerdo a las previsiones del art. 516 del CGP y por las razones señaladas en el art. 1388 del CC. En el evento que no se presenten ninguna de aquellas circunstancias para suspender la partición, puede darse la suspensión del proceso pero por lo indicado en el numeral 2º del art. 161 del CGP, es decir, mediante solicitud que de consuno presenten todos los intervinientes.

¹ Folio 103 C.1.

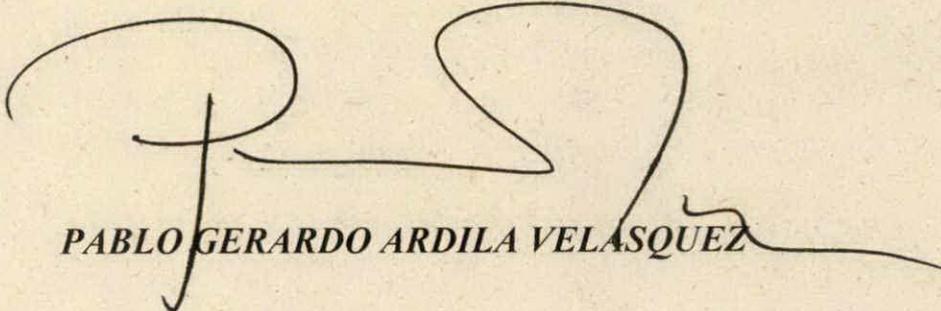
² Folios 104 y 105 C.1.

En sub examine, la solicitud de suspensión del proceso solo fue solicitada a instancias del heredero EDILSON HERRERA LEÓN, por lo que para acceder a tal pedimento es necesario que sea coadyuvado por la cónyuge supérstite y la otra heredera reconocida, a quienes también les asiste interés en el trámite de este asunto.

Consecuencialmente, **no se accede** a la suspensión deprecada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



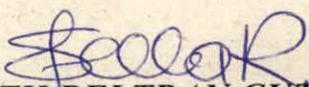
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>009</u> del <u>3 febrero 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2018 00133 00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- El abogado de los herederos **ÁNGEL AUGUSTO** y **JOSÉ ANTONIO PÁEZ GONZÁLEZ**, solicitó que se fijara fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos¹.

Al respecto, el despacho precisa al libelista que de acuerdo con el art. 844 del Estatuto Tributario, previamente a la partición se deberá informar a la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, con miras a obtener paz y salvo luego de ser canceladas las deudas fiscales a que hubieran lugar.

De otro lado, según las previsiones del art. 501 del CGP y especialmente lo señalado en el 507 ibídem, el auto que apruebe los inventarios y avalúos debe ser proferido en audiencia, y en esa misma diligencia se decretará la partición y se hará la designación del partido que los interesados postulen o en su defecto el escogido por el Juez.

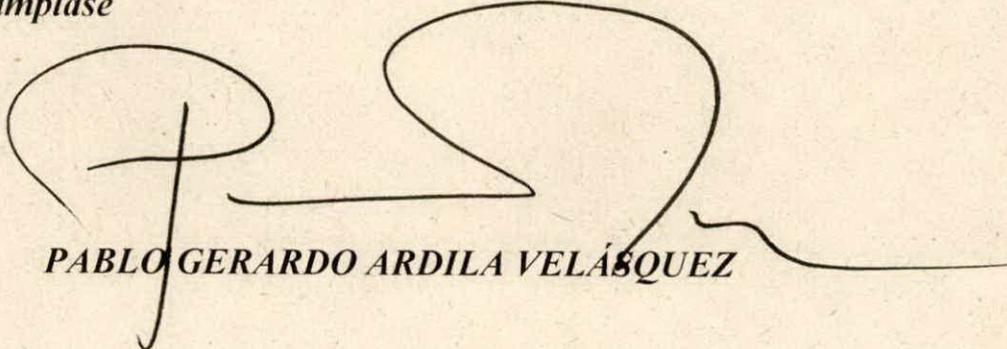
Así las cosas, comoquiera que es en la audiencia solicitada que debe decretarse la partición, es necesario que para ese momento se haya obtenido el paz y salvo de la DIAN, toda vez que el Estatuto Tributario impone la obtención de éste previo a la partición.

Consecuencialmente, **no se accede** a señalar fecha para la audiencia peticionada y en su lugar **se requiere** a todos los interesados en la sucesión, para que adelanten las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN.

2.- Téngase por agregado la partida de bautismo del causante **JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ AMORTEGUI** (q.e.p.d.)².

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 85 C.1.

² Folio 86 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

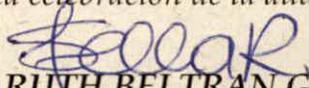
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00306-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

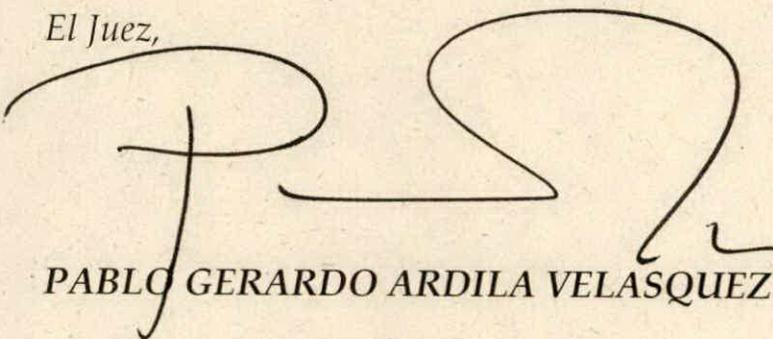
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9 am del día 18 del mes de Marzo de 2020.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

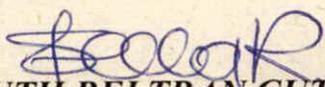
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>009</u> del
<u>3 febrero 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00421-00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- **Se reconoce** personería al abogado WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA como apoderado de la señorita NORMA CONSTANZA BOTACHE TAPIA, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

2.- Surtido en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, **se dispone:**

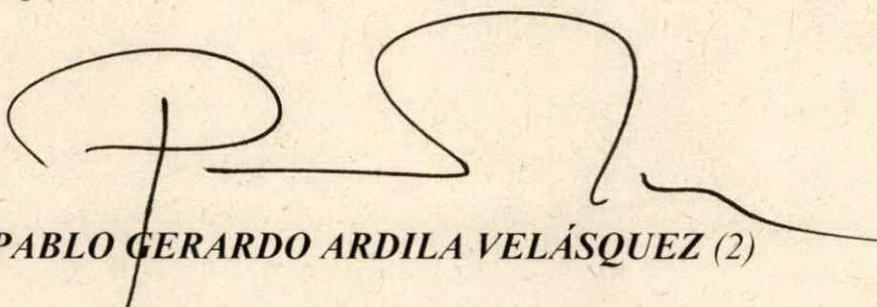
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 230 del día 31 del mes marzo del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

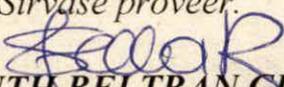

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

¹ Folio 59 C.3.

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00421-00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de esta ciudad devolvió sin diligenciar el despacho comisorio 04 con fundamento en que de acuerdo con la información suministrada, no fue posible clasificar la jurisdicción a la pertenece el inmueble objeto de secuestro, por lo que solicitó se le indicara tal información y se hiciera devolución del comisorio a la Dirección de Justicia adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Para resolver se considera:

El despacho aclara al Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de esta ciudad, que la dirección del predio sobre el que se decretó la medida cautelar de secuestro, fue señalada en el auto que ordenó la cautela, así como en el respectivo despacho comisorio, incluso, esta aparece en los insertos que se le remitieron como se aprecia en la copia del contrato de compraventa que fue anexado.

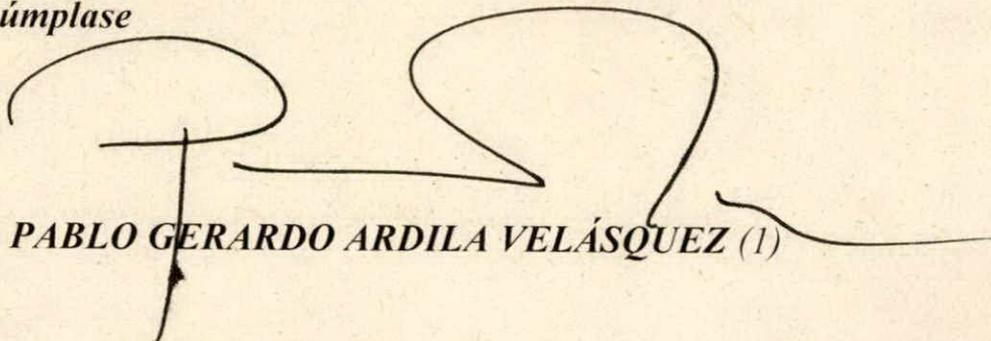
En todo caso, la parte interesada en el secuestro allegó recibo de los servicios públicos de energía y aseo, en donde se observa la misma dirección indicada en autos, Mz 2 Casa 7 Vereda El Ocoa, paraje Brisa del Ocoa, sitio Los Lagos, que en dicho documento se registra como "MZ 2 CS 7 LOS LAGOS BRISAS DEL OCOA SEC SAN CAMILO".

Por lo expuesto, el **Juzgado dispone:**

Desglósesse el despacho comisorio No. 04 y **déjese** a disposición de los interesados para que procedan a su retiro y posterior presentación ante la Alcaldía de Villavicencio, a fin que sean asignadas al Inspector de Policía correspondiente, para que este, dentro de un término oportuno y razonable, **proceda** a la práctica de la diligencia de secuestro que se le ha encomendado, e **inclúyase en los insertos correspondientes**, copia del recibo de los servicios de energía y aseo visible al folio 30 de este cuaderno, en el que consta la dirección del inmueble sobre el cual debe cumplirse la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180045600. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Para los fines de la autorización visible a folio que antecede, téngase a la estudiante de derecho LEIDY VANESSA SIERRA MUÑOZ como dependiente judicial de la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>009</u> del <u>3 febrero 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180049400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Reconózcase a la abogada **LILIANA MARIA ROMERO RUIZ** como apoderada de la demandada **LAURA IVANA TORRES JIMENEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase a la demandada **LAURA IVANA TORRES JIMENEZ** notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en término.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el emplazamiento de los herederos **INDETERMINADOS** del causante **JOSE RICARDO TORRES MURILLO (QEPD)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADORA AD LITEM** de aquellos a la abogada **INGRID YOSSELIN QUIROGA SILVA** de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a ejercerlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

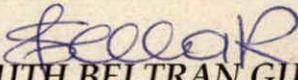
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 009 del 3 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00130-00. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Reconózcase al abogado ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda en término.

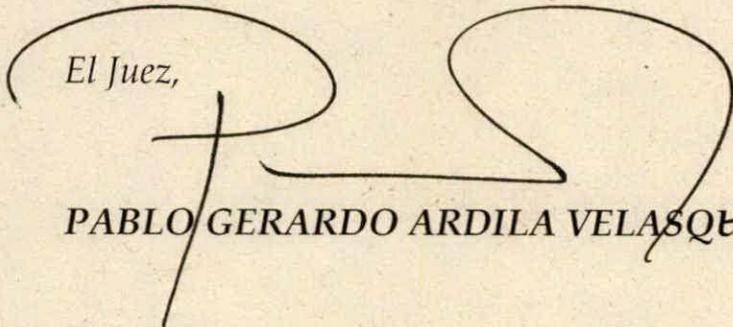
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9 del día 16 del mes de Mayo de 2020.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

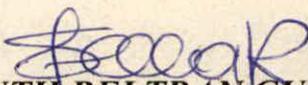
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00221 00, Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

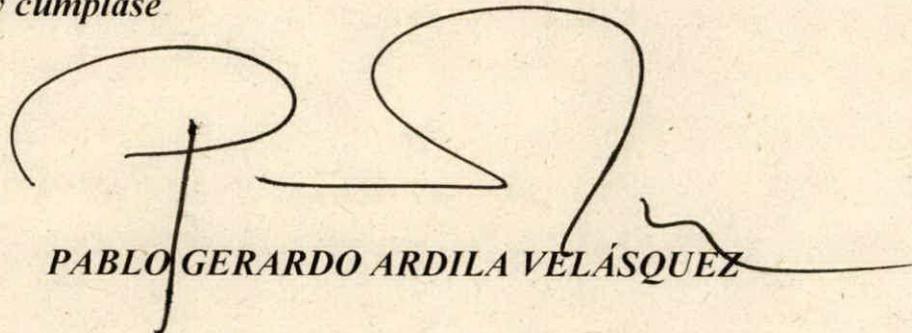
Por error involuntario en auto anterior se señaló fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, cuando debió oficiarse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses a fin de que informara el costo del dictamen, habida cuenta que en este caso, el demandante debe asumir su pago, tal y como quedó señalado en el auto admisorio.

Consecuencialmente, **se dispone.**

Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de Villavicencio, para que indique el costo de la prueba de ADN del grupo familiar de este proceso. Una vez conocido el valor de la referida prueba, la parte interesada deberá proceder a su pago. **Librese y radíquese** el oficio correspondiente y **déjese** constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del

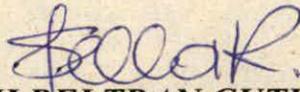
3 febrero 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00281 00. Villavicencio, 05 de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

- 1.- Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante y visible a folio 43.
- 2.- Téngase por contestada la demanda por parte del demandado, quien se notificara de la misma a través de su apoderado el día 17 de octubre de 2019.
- 3.- Fijese la hora de las 2:30 pm del día 16 del mes de Marzo de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Notifíquese y cúmplase

(ORIGINAL FIRMADO)
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

año,

La anterior providencia se notificó por

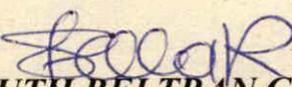
ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00281-00. Villavicencio, 05 de diciembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

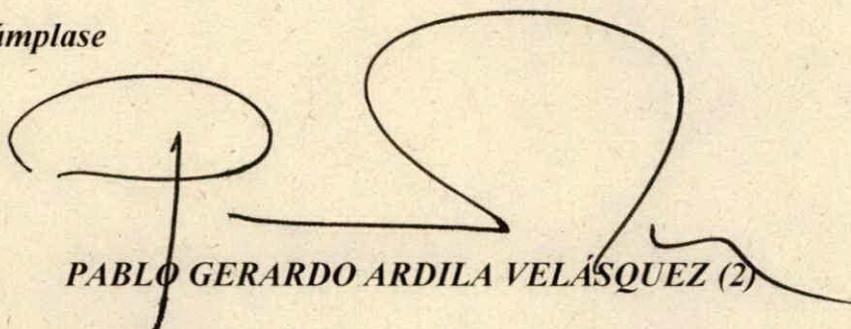
Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que mediante auto separado se le concedió amparo de pobreza a la demandante, **se dispone:**

Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido, aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 009 del

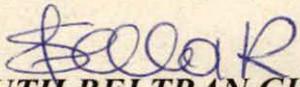
3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

29

INFORME SECRETARIAL. 2019-00353 00. Villavicencio, 28 de enero de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GÜTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

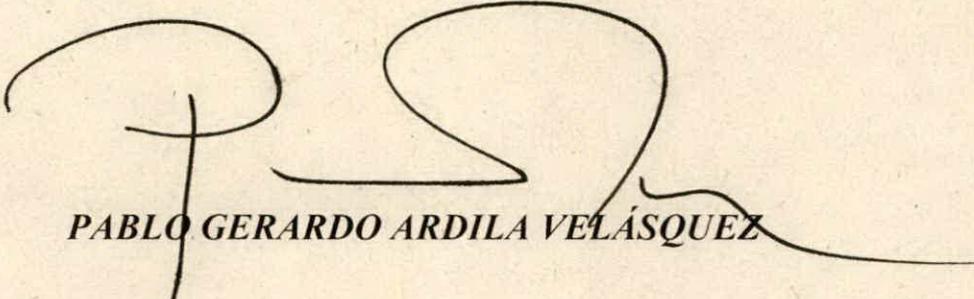
Según viene indicado en auto anterior¹ y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

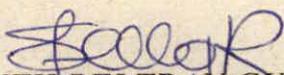
cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>009</u> del	
<u>3 febrero 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00364-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2.020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

La Registraduría del Estado Civil mediante oficio visible a folio que antecede informa que el Registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ, se encuentra inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Para resolver se considera:

Al revisar la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 se advierte que en efecto se incurrió en error aritmético en el acápite de consideraciones y en numeral tercero de la parte resolutive al indicar que se oficiara a la Registraduría Civil de Villavicencio, cuando lo correcto es a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Así las cosas, de conformidad con el art. 286 del C. General del Proceso, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, el juzgado dispone:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo final del acápite de consideraciones de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar: que se deberá officiar a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio a fin de que elabore un nuevo registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ, con las demás especificaciones que allí se indican.

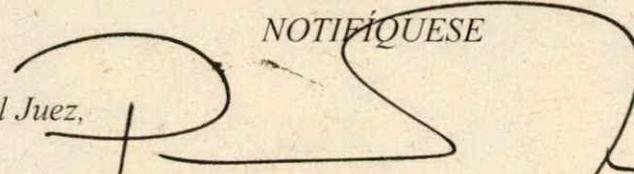
SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que se deberá officiar a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio a fin de que elabore un nuevo registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANTONELLA PEREZ RODRIGUEZ, con las demás especificaciones que fueron anotadas en la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del C. General del Proceso.

CUARTO. EXPEDIR las copias auténticas de éste auto, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

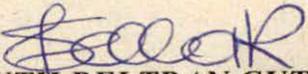


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
3 febrero 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00431 00, Villavicencio, 05 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportunamente las falencias señaladas en auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, **el Juzgado RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALIRIO JARA (q.e.p.d.)**

En consecuencia **se dispone:**

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el art. 108 del ejusdem, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER a la señora LUZ MILENA JARA GARCIA como heredera del causante ALIRIO JARA (q.e.p.d.) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

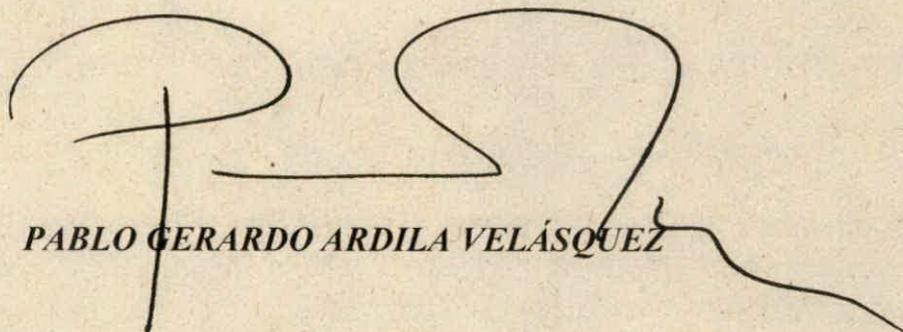
De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIERASE** a la señora CONCEPCION CIFUENTES DE JARA en calidad de cónyuge supérstite y a los señores ANA MILENA, WILMER, NELSON y HENRY JARA CIFUENTES, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Igualmente **se les requiere** para que con la contestación de la demanda aporten el registro civil de nacimiento de cada uno, así como el de matrimonio para el caso de la señora CONCEPCION CIFUENTES DE JARA.

Igualmente **se requiere** a la parte actora para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento del causante ALIRIO JARA (q.e.p.d.) documento indispensable para verificar el estado civil del De Cujus al momento de su deceso.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1° del Art. 490 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

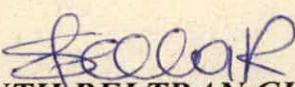
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020 §.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. No. 2019 00431 00. Villavicencio, 05 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-108751 denunciado como de propiedad del causante y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

2.- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-45124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta. **Oficiese.**

3.- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-51067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta. **Oficiese.**

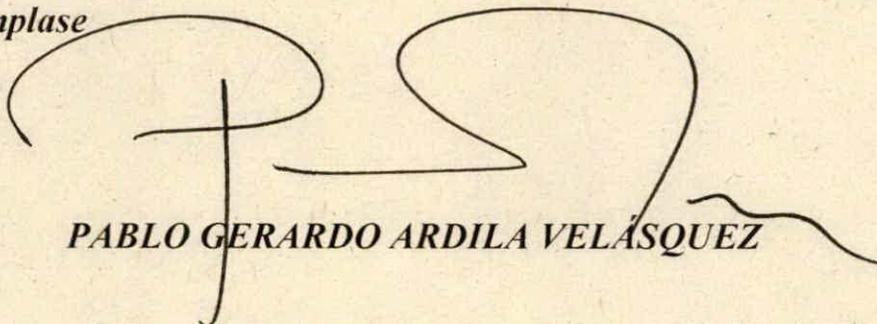
4.- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-3042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta. **Oficiese.**

5.- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-45214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta. **Oficiese.**

6.- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor marca Toyota de placas DXX 348 inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Guamal - Meta. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

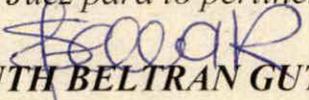
La presente providencia se notificó por ESTADO No.

009 de 3 febrero 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00509 00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Actuando en causa propia la señora MARTHA LILIANA URREGO PEREZ formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RAFAEL ANTONIO CETINA JIMENEZ, en favor de la menor MARIA PAZ CETINA URREGO, en la cual se encuentran las siguientes falencias.

1.- Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de **única instancia en materia laboral.**

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en **única instancia,** de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para comparecer al presente proceso la demandante debe nombrar apoderado judicial que la represente, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, pues, se reitera, tal asunto por su naturaleza es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

2.- Los hechos de la presente demanda deberán ir cronológicamente y llevar un consecutivo, se evidencia que dentro de la misma se repite dos veces el numeral cuarto y del numeral decimo se salta al décimo segundo, yerro que deberá ser corregido.

3.- Al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a la cuota alimentaria, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así, Ejemplo: "librar mandamiento de pago por la suma de..., por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2016", y así sucesivamente. Lo anterior obedece a que cada una de las cuotas alimentarias representa un título ejecutivo, motivo por el cual deben ser cobradas por separado.

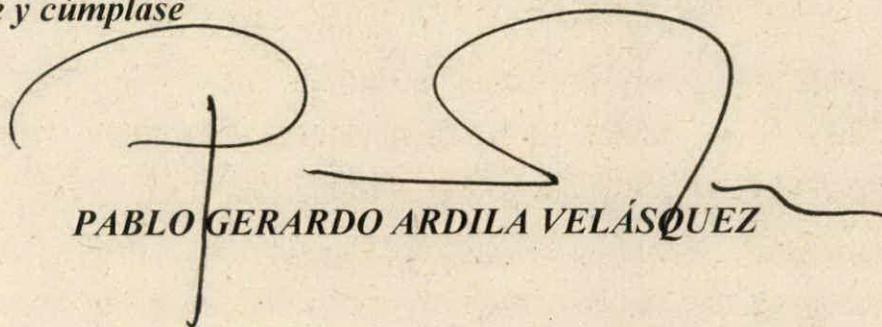
Lo mismo sucede con las cuotas adeudadas por concepto de gastos escolares, estas deberán ser solicitadas de manera separada, precisando el mes y año del cual se pretende ejecutar.

4.- Deberá suprimirse todas las normas del derogado Código de Procedimiento Civil que fueron citadas en el libelo y en su lugar hacer referencia a la normatividad adjetiva vigente.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas y formule la demanda ejecutiva de alimentos mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



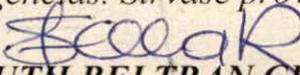
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>009</u> del <u>3 febrero 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> 
--

INFORME SECRETARIAL. 2019-00511 00. Villavicencio, 19 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señora ROSA EMMA HINESTROZA PLAYONERO, se encuentran las siguientes falencias:

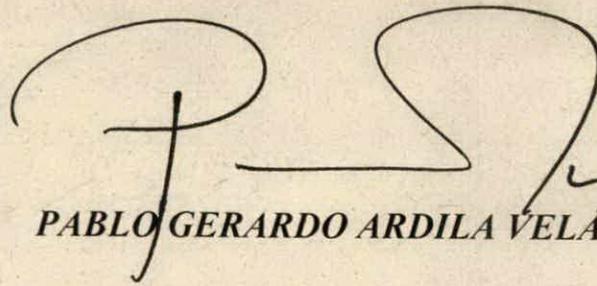
- 1.- En el numeral segundo del acápite de hechos, se presenta una incongruencia con la fecha de nacimiento del menor YORMAN ARBEY DIAZ HINESTROZA, en el sentido en que se mencionó que el nacimiento de éste fue el día 08 de noviembre de 2008, información que es contraria al registro civil de nacimiento aportado junto con la demanda, yerro que deberá ser corregido.
- 2.- En el acápite denominado "PRETENSIONES" se solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a favor de la señora EMMA HINESTROZA PLAYONERO, cuando lo correcto es indicar que se libre mandamiento de pago a favor de los menores YORMAN ARBEY y ANNY DURFAY DIAZ HINESTROZA, situación que debe ser corregida.
- 3.- Se tiene que mediante conciliación efectuada el 16 de mayo de 2014 en el ICBF se fijó como cuota alimentaria provisional el valor de 270.000 pesos a cargo del padre y en favor de los menores, revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que el apoderado no realizó el incremento correspondiente a partir del año 2015 a la fecha, pues en dicha conciliación se estipuló que la cuota tenía un incremento a partir de Enero de cada año en el mismo porcentaje en que el Gobierno incrementa el salario mínimo, incremento que debe ser tenido en cuenta a la hora de calcular las pretensiones.
- 4.- Deberá suprimirse todas las normas del derogado Código de Procedimiento Civil que fueron citadas en el libelo y en su lugar hacer referencia a la normatividad adjetiva vigente.
- 5.- No se dio cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del CGP, en el sentido en que no se informó el correo electrónico por medio del cual las partes reciben notificaciones personales, pues así lo estipula el mencionado articulado.
- 6.- La presente demanda carece de firma por parte del apoderado de la señora ROSA EMMA HINESTROZA PLAYONERO.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce **personería** al abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del

3 febrero 2020



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria